



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 26 de enero de 2024. Los términos para subsanar se surtieron de la siguiente manera:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMISORIO: 29 de enero de 2024

CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR: 30 y 31 de enero de 2024; 1, 2 y 5 de febrero de 2024.

DÍAS INHÁBILES: 27 y 28 de enero, 3 y 4 de febrero por ser fines de semana.

Dentro del término legal (31 de enero de 2024), la parte actora presentó escrito de subsanación.

En la fecha, 7 de febrero de 2024, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA



17001-31-03-002-2023-00361-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Auto I. # 119-2024

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual, interpuesta por Juan David Marín Alzate, Adriana Patricia Marín Alzate y Jorge Hernán Marín Alzate contra Luis Carlos Posada Trujillo, Jesús Emilio Serna Salazar, Flota El Ruiz S.A. y La Equidad Seguros Generales OC., ello teniendo en cuenta que el escrito de demanda, su subsanación y anexos, se ajustan estrechamente a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso.

En primer lugar, no obstante que el despacho requirió el domicilio como atributo de la personalidad, el mandatario confunde esta institución, con el lugar de notificaciones, dejando de lado la abundante jurisprudencia y doctrina, que aluden a la diferenciación de tales presupuestos jurídicos. Sin embargo, corresponde al despacho interpretar de manera prematura el escrito precursor, en favor de la tutela judicial efectiva de los demandantes, y entender que a pesar de que el mandatario alude al lugar de notificaciones, corresponde en verdad al domicilio.

Así pues, se evidencia que en la causal 1ª de la providencia que inadmitió la demanda, en la que se le solicita indique expresamente el domicilio de las partes, simplemente expresa el memorialista remitirse al acápite de notificaciones, omitiendo totalmente lo manifestado en dicho numeral respecto a la notable diferencia que existe entre las instituciones del domicilio y el lugar indicado para recibir notificaciones, situación que conllevaría a rechazar la demanda ante la indebida subsanación acaecida con ocasión a la confusión jurídica del representante judicial de los convocantes, sin embargo, se itera, en beneficio de la parte actora, debe este despacho adecuar lo manifestado en el libelo, entendiéndose que dicho atributo de la personalidad, corresponde, para el caso *in concreto*, a la ciudad de Manizales.

Referente al tercer punto de inadmisión, lo que se buscaba era que el actuar procesal del mandatario se ajustara al ordenamiento jurídico colombiano; esto es, a las previsiones del artículo 25 del Estatuto de Enjuiciamiento Civil; y es más, como se trata de un presupuesto para *“determinar la competencia”*, constituye un elemento basilar del artículo 82 del CGP, lo cual, no es una postura caprichosa del despacho, y por tanto, si se detuviese en el numeral 9 de este último canon, descubriría que la *“cuantía del proceso”* es fundamental para determinar la competencia del despacho; por tanto, si flaquea este presupuesto con contornos formales, se quebrantaría el numeral 1º del artículo 90 del legajo procesal.

Es cierto que el daño extrapatrimonial es de difícil tasación, y allí entra en juego el *“arbitrio juris”*; y fue precisamente por esto que el despacho, de forma *liminar*, colocó en contexto a la parte activa en relación con los *“parámetros*

jurisprudenciales máximos”, pues ha sido el *precedente* como criterio de interpretación vinculante el que ha caminado en el horizonte de parametrizar en la mayor medida posible los montos máximos que componen tales detrimentos; sin embargo, se denota que la parte convocante, por medio de su mandatario, se mantuvo en sus pretensiones, y por tanto, en respeto del derecho de acción y del contenido del líbello, será la decisión final la que entonces determine la procedencia de lo imprecado.

Precisado lo anterior, y siendo el Despacho competente para asumir el conocimiento de esta demanda, debido a la naturaleza del asunto, su cuantía y el lugar donde ocurrieron los hechos, y teniendo claro que la parte actora no deprecia daños patrimoniales¹, sino solo extrapatrimoniales, procederá a imprimirle el trámite atinente al procedimiento verbal consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

El traslado a la parte demandada será por el término de veinte (20) días, en la forma indicada por el artículo 369 ibidem y la notificación se hará en la manera regulada en los artículos 291 y siguientes del CGP en relación con el demandado Luis Carlos Posada Trujillo; y en lo que corresponde a los demás convocados, se hará en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, esto es, a los canales que bajo juramento indicó el apoderado, son los utilizados por aquellos. Por la secretaria se remitirán las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia para consumar la relación jurídico procesal.

Finalmente, se requerirá a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la consumación de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Manizales, Caldas, **RESUELVE**

PRIMERO.- ADMITIR la presente demanda Verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Juan David Marín Alzate, Adriana Patricia Marín Alzate y Jorge Hernán Marín Alzate contra Luis Carlos Posada Trujillo, Jesús Emilio Serna Salazar, Flota El Ruiz S.A. y La Equidad Seguros Generales OC.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el proceso verbal de mayor cuantía de conformidad con los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO.- CORRER TRASLADO por el término de veinte (20) días a los demandados, para que, si a bien lo tienen, ejerzan su derecho de defensa y contradicción; término que empezará a correr a partir de que se surta la notificación.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados en la forma indicada en la motiva.

QUINTO.- REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de 30 días, cumpla la carga procesal de notificar a los convocados, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP. En tal sentido, cumplirá con

¹ Según su escrito de subsanación



la carga impuesta y colaborará con el CSJCF en la materialización de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

AMMA

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e383a9b620afaabad789cd9db8567c0cfa5caabe1b9997e39f9bf2df71853ba**

Documento generado en 16/02/2024 04:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>